



Yura: Relaciones internacionales

Departamento de Ciencias Económicas, Administrativas y de Comercio

Revista electrónica ISSN: 1390-938x

N° 38: Abril - junio 2024

Medidas coercitivas unilaterales, caso Venezuela. Una aproximación teórica. pp. 1-16

Ali Rafael González Caripe; María Fatima Pinho De Oliveira

Universidad Latinoamericana y del Caribe; Universidad Simón Bolívar

Caracas, Venezuela

Torre La Noria, Municipio Baruta; Valle de Sartenejas

alirafaelgonzalez@gmail.com; mpinho@usb.ve

Medidas coercitivas unilaterales, caso Venezuela. Una aproximación teórica

*Ali Rafael González Caripe; Maria Fatima Pinho De Oliveira
Universidad Latinoamericana y del Caribe; Universidad Simón Bolívar*

alirafaelgonzalez@gmail.com; mpinho@usb.ve

Resumen

Las medidas coercitivas unilaterales, aplicadas a Venezuela, han sido en las últimas décadas objeto de estudio, catalogado como un fenómeno inusual que opera eludiendo el orden jurídico internacional, en detrimento de los derechos humanos. El objetivo que se plantea en la siguiente investigación consiste en analizar la juridicidad de las medidas coercitivas unilaterales aplicadas a la República Bolivariana de Venezuela. La metodología aplicada se basa en un análisis documental con un enfoque cualitativo. Entre las teorías se destaca que las Naciones Unidas se encuentran en la búsqueda de normalizar este flagelo de coacción punitiva, mientras que los países sancionados y en especial Venezuela, debe interactuar y sobreponer sus estrategias de desarrollo como país y la protección a los derechos humanos de la población venezolana, sobre la base de estas medidas ilegítimas durante un tiempo indeterminado.

Palabras clave

medidas coercitivas; derechos humanos; juridicidad, Venezuela.

Abstract

Unilateral coercive measures, applied to Venezuela, have been the subject of study in recent decades, classified as an unusual phenomenon that operates by evading the international legal order, to the detriment of human rights. The objective of the following investigation is to analyze the legality of the unilateral coercive measures applied to the Bolivarian Republic of Venezuela. The applied methodology is based on a documentary analysis with a qualitative approach. Among the theories, it stands out that the United Nations is seeking to normalize this scourge of punitive coercion, while the sanctioned countries, and especially Venezuela, must interact and overcome their development strategies as a country and the protection of the human rights of the Venezuelan population, on the basis of these illegitimate measures for an indeterminate period of time.

Keywords

coercive measures; human rights; legality, Venezuela.

Las medidas coercitivas unilaterales surgen como la nueva arquitectura de socavamiento a los principios jurídicos internacionales en nuestro Siglo XXI, mutando y perfeccionando su aplicación a partir de las sanciones como medida individual que han estado aplicando países como Estados Unidos, al margen de las correcciones autorizadas por la Organización de Naciones Unidas. Las sanciones se fundamentan en un largo historial con antigua práctica desde su espíritu sitiador, éstas circunscritas en el marco del estudio de las guerras en tiempos y época de la historia antigua en el contexto de la Edad Media.

El aporte sustentado en esta recopilación de carácter investigativa, se circunscribe al ámbito del Derechos Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Público, tomando como objeto de estudio las Medidas Coercitivas Unilaterales, donde las mismas fungen de herramienta sancionatoria aplicadas por el país de Estados Unidos contra la República Bolivariana de Venezuela, estas medidas han socavado los derechos fundamentales de la población de un país soberano, generando un impacto negativo de afectación irreversible a los derechos humanos del mismo.

Dicho fenómeno acompañado de un bloqueo económico financiero, no tiene un soporte jurídico legal, ya que su ejecución como unilateral no está tipificada en la Carta fundamental del orden jurídico internacional. Esta política coercitiva, introduce nuevos elementos de desviación delictual estatal, que no se sustentan en los diferentes instrumentos de protección a los derechos humanos. La temática se hace necesaria para su estudio, debido a la importancia del contexto actual que vive el país bolivariano, aunado que a nivel de investigación doctoral no se consiguen estudios realizados del mismo, a la vez; presenta un reciente incremento de su aplicación y mantiene progresivos cambios como fenómeno delictual internacional.

La investigación analizará las medidas coercitivas unilaterales desde un enfoque particular integral, el cual impacta en la realidad existente de la República Bolivariana de Venezuela, con vínculo al Derecho Internacional Público abocándose sustancialmente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Estudiando e identificando los problemas existentes en los niveles de afectación a dichos derechos, mediante medidas ilegítimas y frente a la inacción de las instituciones multilaterales encargadas de su aplicación.

Materiales y Métodos

La metodología de esta investigación es el análisis documental de diversas fuentes bibliográficas y documentos oficiales especializados. Al respecto, Hernández Fernández y Batista (2010, p.152) señalan que a través de la investigación documental “se recolectan datos en diferentes momentos o períodos para hacer inferencias respecto al cambio, sus determinantes, y consecuencias acerca de la evolución del problema de investigación o fenómeno, sus causas y sus efectos”. Asimismo, se utiliza la interpretación sustentada en la dogmática jurídica y en el derecho internacional para el estudio de las medidas coercitivas. Esta investigación de carácter descriptivo reseña una breve referencia a las medidas coercitivas unilaterales y la juridicidad de las mismas. Para Castro (2001), este tipo de investigación busca presentar las características propias de un hecho, fenómeno o grupo con el fin de establecer su organización o actuación.

Resultados

Soberanía

Para Carpizo, citado en González (1983) la primera sistematización del concepto de soberanía se encuentra en Los seis libros de la República de Juan Bodino (...) “República es el gobierno justo de muchas familias y de lo que les es común, con suprema autoridad” (p. 4). En el mencionado concepto el autor refiere a la suprema autoridad, como la esencia donde yace la idea de soberanía, la cual se encuentra sustanciada de poder absoluto y perpetuo, entendiendo por absoluto; la potestad de dictar y derogar leyes. En esta facultad de dar leyes a todos los ciudadanos, se puede esbozar en el siguiente párrafo de quién es su titular.

Carpizo citado en González (1983) “El problema de la titularidad de la soberanía es que el sujeto de ella, debe ser un sujeto de voluntad real con autoridad para expedir las normas jurídicas sin que nadie le indique cómo debe hacerlo”. (p. 6) “para el autor de esta investigación” La visibilización de estas citas secuenciales es clave en poder tener claro el concepto y el titular, siendo pertinente en el contexto actual; la idea no es sólo demostrar la sustancialidad del imperativo, sino reflexionar sobre su obligada práctica en el sistema internacional, debido a los diferentes vicios que buscan desviar su origen e interpretación.

Jacques (1965) “La soberanía –declaró Rousseau- es el ejercicio de la voluntad general, y una soberanía nunca es enajenable, prescriptible o divisible” (pp. 77-80). La soberanía para el autor radica como esencia en el pueblo, como principio y fin de toda organización política, siendo el mismo pueblo; legislador y juez a la vez. Con estos constructos de origen histórico, continúa la investigación posicionando dos aspectos relevantes del concepto en cuestión, el aspecto interno como su propio orden jurídico y el aspecto externo como relación entre las naciones del sistema internacional.

Sobre este particular puede señalarse nuevamente al autor Carpizo citado en González (1983) “El aspecto interno implica que el pueblo se otorga su propio orden jurídico sin que nadie le señale cómo debe ser éste.” (p. 7) de igual autor; “El aspecto externo implica la libertad de todas las naciones, la igualdad entre todos los pueblos.” (p. 8) así mismo Carpizo cita a (Ramírez, 1981, p. 6), que señala: “la noción de supremacía es la nota característica de la soberanía interior, es entonces un superlativo; en cambio, la soberanía exterior es un comparativo de igualdad.

Finalmente, Izaga (1957), define el término “soberanía” etimológicamente como: “soberano viene del latín super-anus corrupción de supremus y éste de super (sobre) esto indica una posición eminente dentro de una sociedad” (p. 236). En la Carta de las Naciones Unidas se reafirma este principio, las disposiciones del Artículo 2-1 tipifican “La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de los Estados”. Así como en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, fechada del 24 de octubre de 1970, señala: “Todos los Estados gozan de igualdad soberana, tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional”.

En la norma suprema y fundamental del ordenamiento jurídico; tipificada en su Artículo 7 como la Constitución. Se establece la condición del Estado venezolano como irrevocablemente libre e independiente, su condición de soberanía se consagra en el Artículo 1, donde expresa: “Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional”. Dicha soberanía según su Artículo 5, reside intransferiblemente en el pueblo, siendo la Nación venezolana un Estado soberano y con libre determinación.

La categoría ya mencionada se ha visto afectada por las acciones de actos emanados contra la República Bolivariana, ejercidas por un grupo de diputados de tendencia política

opositora, realizando violaciones jurídicas con actuaciones ilícitas que transgreden normas constitucionales y normas sublegales, penales, administrativos y civil administrativo, que se caracterizaron; como la Asamblea Nacional del año 2016. Esta dio lugar en coordinación con la administración presidencial de EE.UU. a las diferentes actuaciones írritas, que impusieron a través de un Decreto extranjero; un sistema de sanciones coercitivas que van en contravención al orden jurídico del Derecho Internacional.

Discusión

Las Medidas Coercitivas Unilaterales

Boisson de Chazournes (1992) “las medidas coercitivas unilaterales son un instrumento de coacción política y económica mediante el cual se compulsa a cambiar la posición de un Estado para obtener la subordinación en el ejercicio de sus derechos soberanos y provocar algún cambio concreto en su política” (p. 72). Para Pino (2021) “no son necesariamente una reacción ante una conducta ilícita, sino una medida de coacción contra un Estado en aras de modificar su sistema político y económico. Su función punitiva se encuentra en contradicción con las funciones coercitivas, reparatoria y preventiva de las contramedidas”

Las sanciones coercitivas unilaterales “Son medidas económicas adoptadas por un Estado para obligar a otro Estado a modificar su política” Estudio temático de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el efecto de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos (Naciones Unidas, 2012). Según Téllez (2019) las sanciones impuestas por EE.UU. tienen como objetivo: Buscar que un gobierno cambie su política interna y externa, castigar a un gobierno por la violación de una norma internacional, desestabilizar al Estado objetivo, impedir o bloquear una acción militar, ser elemento de una guerra comercial (p. 319). Es evidente la intencionalidad que llevan el fin de éstas medidas impuestas por EE.UU. y a la vez; se identifica la sistematicidad con que están diseñadas para la coacción.

En la República Bolivariana de Venezuela uno de las instituciones que lleva las investigaciones y recopilación de estas medidas, es el Observatorio de medidas coercitivas unilaterales coordinada por el Viceministerio de políticas Antibloqueo. En sus investigaciones relacionadas con la temática se cita: “EE.UU. es el líder mundial en aplicación de sanciones, ha dictado más de 20.000 medidas coercitivas unilaterales desde el año 2000, de las cuales cerca de la mitad se emitieron a partir del año 2017. Desde el 2014 (...) nuestro país ha sido blanco de 930 sanciones unilaterales y otras medidas restrictivas y punitivas”

La Resolución A/HRC/52/L.18 emanada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, insta a los Estados a adoptar, mantener, aplicar o cumplir medidas coercitivas unilaterales contrarias al derecho internacional humanitario. Prohíbe las medidas coercitivas de carácter extraterritorial, ya que bloquean las relaciones comerciales entre los sujetos de derecho internacional e impiden el libre desarrollo de los pueblos y el cumplimiento del bienestar tipificado; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos fechada del 3 de abril del 2023. Para Álvarez (1998) considera:

Están los Estados fuertes y las potencias que se han adjudicado el papel de policía internacional y creen que tienen el derecho a imponer sanciones a Estados más débiles que no tienen capacidad de respuesta. Estas medidas de los países más fuertes carecen de legalidad a la luz del derecho internacional, y se constituyen en abiertas violaciones a la soberanía de los Estados objetos de estas (p. 53)

Para el relator especial de Naciones Unidas sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales el Doctor Idriss Jazairy; examinó que las mismas son ilegítimas y extraterritoriales, ya que jurídicamente son de carácter nacional. Las mismas no tienen vínculo jurisdiccional válido para el Derecho Internacional y su aplicación para los Estados partes, el examen del relator a la vez mostró la afectación a los Derechos Humanos y concluyó para el Consejo de derechos humanos con la Resolución 10 A/RES/72/370 del 29 de agosto de 2017, lo siguiente:

(...) La ilegalidad intrínseca de las medidas nacionales, incluidas las sanciones, que se intenta aplicar con alcance extraterritorial, en ausencia de un vínculo jurisdiccional válido reconocido por el derecho internacional. Son particularmente condenables las leyes o medidas nacionales que pretenden extender sus efectos a los nacionales o entidades de terceros países, con el propósito de disuadirles de mantener relaciones comerciales (u otras) lícitas con el país objeto de sanciones. (p. 24) Recuperable: <https://undocs.org/es/A/72/370>

De igual precedente en la Resolución A/RES/71/193 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 19 de diciembre del 2016. Tiene una sustancialidad imprescindible para el llamado a todos los Estados partes de la comunidad internacional, a que cesen de adoptar o aplicar medidas unilaterales de carácter coercitivo, ya que tienen un impacto de agresión contra las relaciones comerciales y estas a su vez; impiden el disfrute y garantías de los derechos humanos de la población del país sancionado.

Reafirmando los principios y disposiciones pertinentes contenidos en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados proclamada en su resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, en particular el artículo 32, según el cual ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos, (p.1)¹

Juridicidad de las Medidas Coercitivas Unilaterales

-La Extraterritorialidad de las medidas coercitivas unilaterales como ilicitud de juridicidad.

a) Tratamiento de los principios de jurisdicción nacional y universal

Para una mejor comprensión de la extraterritorialidad de las medidas coercitivas unilaterales, es necesario dinamizar las conceptualizaciones que se vienen enunciando en la investigación con relación a la inmunidad de jurisdicción que titula la República. El Derecho Internacional Público como poseedor de los presupuestos y de las fuentes como instrumentos conceptuales de la aplicación del principio de “inmunidad”, así también de vinculación del Derecho Internacional Privado como parte de su Derecho Interno propio de esta rama jurídica, debiéndose al respeto y cumplimiento de todo tratado internacional. La jurisprudencia y la doctrina sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados, constituye el contexto como disciplina y fundamento más elemental de la soberanía de estos.

Los tratados como primera instancia y la formulación de la Carta de Naciones Unidas siendo correlato de la igualdad estructural, imperante a los derechos y deberes de los Estados que les son fundamentales y consustanciales, exaltan la tan vulnerada hoy día “igualdad” que tiene como principio de “ius cogens” y de primacía aceptación universal. La soberanía como parte indisociable de la jurisdicción y única preeminencia con carácter de solución de conflictos o litigios entre los sujetos de Derecho Interno; siendo este un poder soberano que no está sujeto a principios o limitaciones en su alcance territorial. Ni la Constitución, ni los tratados internacionales, de igual el Derecho Internacional Público General no establece restricción alguna para dicha categoría universal.

Interpretando la “juridicidad” como un predominio del Derecho en los ámbitos políticos y sociales, trasciende al principio de la jurisdicción universal confiriendo

¹Recuperado:

<https://documentsddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/454/95/PDF/N1645495.pdf?OpenElement>

competencia a un Estado para juzgar y sancionar al autor de un delito. Sean estos de personas o de las diferentes aristas que componen la interrelación de las sociedades desde la perspectiva del Derecho y de los derechos humanos. El término “jurisdicción” en el análisis de Akehurst (1972) “Se refiere a los poderes que un Estado ejerce sobre personas, bienes o actos”, los Estados basan sus jurisdicciones sobre la regla tradicional: el principio de territorialidad, principio de nacionalidad, principio de protección, principio de personalidad pasiva y el principio de universalidad; todos regulados por el Derecho internacional.

Las estudiadas medidas coercitivas unilaterales emanadas de países que indiscutiblemente controlan el comercio y las finanzas mundiales, para el “autor de la presente investigación” éstas atacan en la vulnerabilidad del Estado venezolano llevándolo a un “status minusválido”, prevalido de esta categoría como arma mortal que somete inexorablemente el destino y contingencia de la jurisdicción de este a condiciones desproporcionales de indefensión. Dichos aplicadores con ambiciones cíclicas de “supranacionalidad” llevan como fundamento y requisito “sine qua non” el principio irreductible de las soberanías de los Estados, su independencia y la igualdad que son consustanciales a esta, siendo la inmunidad un corolario forzoso de la igualdad que automáticamente se verá lesionada.

La soberanía es impermeable para mantener la igualdad de los Estados y su inmunidad como derivación, esta igualdad titula de poder exclusivo de jurisdicción en su Derecho interno diferentes unos de los otros. Así ningún Estado puede ejercer legítimamente su legislación jurisdiccional sobre otro, esta sujeción forzosa constituiría una transgresión de la obligación al respeto sobre la igualdad y por consiguiente a la inmunidad. Dicha transgresión constituye un acto ilícito internacional, donde el acto produce contravención a una norma de “ius cogens” de Derecho Internacional, norma imperativa preceptuada en la Carta de la Organización de Naciones Unidas tipificada en el Artículo 2, aparte 1: “La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros”, esta consagra la igualdad e inmunidad del Estado.

La inmunidad jurisdiccional como principios generales al Derecho internacional Público, posiciona que no existe ningún poder jurídico superior a los Estados que pudiera determinar con alcance universal, sobre el contenido y dimensión de dicha inmunidad de jurisdicción. Esto significa que cada Estado tiene un poder jurídico de dominio reservado de su voluntad soberana, este poder jurídico que es la inmunidad que reside en cada Constitución de cada Estado, es impenetrable, no transferible, ni puede un Estado cederla a otro Estado.

Es pertinente aclarar que la “inmunidad de un Estado” puede ser renunciable por su titular sólo si lo manifiesta en forma “expresa o tácita”, de ambas modalidades pueden ocurrir cuando un Estado “consciente” la jurisdicción de los tribunales locales del Estado aplicador y este consentimiento se materializa al suscribir un tratado, contrato o declaración. En el caso en comento; hasta el presente contexto real, no se conoce de Acuerdos o Tratados algunos que haya emitido su “consentimiento” la República y menos suscrito o ratificado con los EE.UU. y sus aliados de la “Alianza Euro Atlántica” sobre “sanciones algunas” ajenas de las preceptuadas por Naciones Unidas.

En efecto se entiende por Tratado, según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 2, aparte a):

Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular:

A saber, que la Convención de Viena tiene valor como expresión del Derecho Internacional Público consuetudinario general, y en tal carácter es obligatoria para ambas naciones (EE.UU. y Venezuela), en aquellas normas que no colidan con disposiciones constitucionales o que no afecten la soberanía estatal. La idea reflejada sobre el “consentimiento” a una aplicación de medidas coercitivas unilaterales mal llamadas “sanciones”, no existe consideraciones; decisiones; o deliberaciones de ningún tipo que haya asumido la República como requisito de validez o acto jurídico de promulgación, que comprometa la voluntad del Estado venezolano requerida constitucionalmente, para quedar obligada jurídicamente la República con estas medidas de coerción en la esfera internacional.

Como otro alegato de probabilidad a la única forma en que estas ilegítimas medidas coercitivas puedan darse entre Estados, sería mediante el “principio de reciprocidad”, pero este principio también tiene su desproporción sobre la razón jurídica de la igualdad, ya que en el mundo existen diversos Estados que son de superior desarrollo y potencialidad en relación a otros de menos proporcionalidad. Este tipo de situación genera “colisiones de derechos” en las relaciones internacionales, debido a las ya mencionadas virtudes de algunos y debilidades de fuerzas y capacidades de otros, generando así una disparidad en la aplicación del mencionado principio.

En este orden de idea se destaca la Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en su examen sobre el tema “Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del Derecho internacional” en la Sexta Comisión del decimosexto período de sesiones de la Asamblea General. De 1961 que posteriormente dieron lugar al decimosexto período de sesiones tras el examen de la cuestión en la sexta comisión la Asamblea General aprobó la Resolución 1815 (XVII) de 18 de diciembre de 1962:

(...) en la que reconoció la suprema importancia de siete principios de derecho internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y resolvió iniciar un estudio de esos principios con miras a su desarrollo progresivo y a su codificación. La Asamblea decidió pues incluir el mismo tema en el programa provisional de su decimoctavo periodo de sesiones, a fin de estudiar cuatro de esos principios (el principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas; el principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales ni la justicia; la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta; y el principio de la igualdad soberana de los Estados. Recuperado de: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dpilfrscun/dpilfrscun_ph_s.pdf

La Resolución 2625 referida explica textualmente:

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de ningún otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualquier otra forma de injerencia, o amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, sus violaciones del derecho internacional (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1970).

Por consiguiente; la Resolución A/HCR/RES/52/L.18 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 3 de abril de 2023 en su 52° periodo de sesiones sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, esta Resolución es importante dilucidar su contenido ya que devela de forma específica todas las afectaciones que produce el fenómeno de estudio en esta investigación. Dicha Resolución establece el carácter de ilegitimidad de estas medidas destacando que la misma es contraria al Derecho internacional, el Derecho internacional humanitario, el Derecho internacional de los derechos humanos, la Carta y las normas y principios que regulan las relaciones pacíficas.

La misma denuncia el carácter extraterritorial de las medidas coercitivas unilaterales en concordancia con los párrafos anteriores, donde expresa que es una afectación contra los países a los que van dirigidas y es contravencional de los principios básicos del Derecho internacional, socavando entre otros; los principios de soberanía, integridad territorial, independencia política, libre determinación y no injerencia. Pero llama alarmantemente la atención sobre la profunda preocupación que esboza la Resolución, al dilucidar que se han aprobado innumerables resoluciones al respecto por la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos yendo en contravención al Derecho internacional y a la Carta de Naciones Unidas; donde las mismas se siguen promulgando y aplicando como flagrante delito internacional.

Responsabilidad jurídica de los Estados aplicantes de medidas coercitivas unilaterales como hecho internacionalmente ilícito

Al interpretar lo contenido en la Resolución A/HCR/RES/52/13 y extrayendo de ella la sustancialidad que compete para la presente investigación, el lograr dilucidar buscando una mejor comprensión sobre las responsabilidades de los aplicantes, se invoca el Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (AG/56/83) de Naciones Unidas de diciembre 2001. Este instrumento jurídico internacional como norma determinante para señalar la falta o inobservancia en que incurren los EE.UU. y la “Alianza Euro Atlántica” contra la República Bolivariana de Venezuela, donde dichas medidas coercitivas unilaterales mal llamadas “sanciones” transgreden los principios fundamentales de la Carta de Naciones Unidas y las Normas del Derecho Internacional Público.

Extracto de la Resolución en las siguientes consideraciones:

Reafirmando que ningún Estado puede hacer uso o fomentar o amenazar con hacer uso de ningún tipo de medida, incluidas, entre otras, medidas económicas o políticas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos o para procurarse de él ventajas de cualquier índole, Reafirmando también, entre otros, los principios de igualdad soberana de los Estados, no intervención y no injerencia en sus asuntos internos y de libertad de comercio y navegación internacionales, que también están consagrados en numerosos instrumentos jurídicos internacionales, Reconociendo que las medidas coercitivas unilaterales, entre ellas las medidas en forma de sanciones económicas, y las sanciones secundarias tienen repercusiones de gran alcance en los derechos humanos de la población de los Estados contra los que van dirigidas y afectan de manera desproporcionada a las personas pobres y a las personas que se hallan en una situación de máxima vulnerabilidad, (p. 2).

A esta sustancialidad reflexiva de lo que tipifica la citada Resolución de Naciones Unidas, los Estados aplicadores del expuesto flagelo de medidas; continúan abiertamente en sumario comunicacional, menospreciando lo tipificado en el Artículo 1 del *Proyecto de Responsabilidad de los Estados por sus Hechos Internacionalmente Ilícitos (2001)*, el cual cita: “Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de éste”, la aplicación de medidas coercitivas de carácter “unilateral” implementada por los ya nombrados aplicantes, es prohibida en la Carta de Naciones Unidas, éste ya genera el “hecho ilícito” constituyendo la violación a una obligación internacional, vulnerando el respeto y la igualdad obligatoria entre los Estados, dicha inobservancia al orden jurídico establecido; lo convierte en un Estado responsable por dicho acto ilícito.

Acto con premeditación y alevosía que se adjudican los Estados aplicantes como “Estado interventor”, el cual la “intervención” según el tratadista en Derecho internacional Guerra Iñiguez (1997) considera que “es un acto ilegítimo mediante el cual un Estado se inmiscuye en los asuntos internos o externos de otro” (p. 83). Dicho acto se considera como un delito internacional condenado por todas sus fuerzas por el Derecho. El hecho de menospreciar el Artículo 2.1 de la Carta de Naciones Unidas ya analizado en párrafos anteriores y menospreciar el Artículo 1 del Proyecto de artículos sobre hechos internacionalmente ilícitos de los Estados, da lugar con admisibilidad a poder determinar estas acciones como un hecho internacionalmente ilícito.

Para el tratadista Jiménez (1991) sobre la responsabilidad internacional del Estado:

Siempre que se viola, ya sea por acción o por omisión, un deber establecido en cualquier regla de Derecho Internacional, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el Estado al cual el acto es imputable, que debe responder mediante, una reparación adecuada, y el Estado que tiene Derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación. (p. 33).

La responsabilidad internacional de los Estados Unidos en conjunto con la “Alianza Euro Atlántica”, sobre la aplicación de medidas coercitivas unilaterales; configuran una lesión directa a los derechos de la República Bolivariana de Venezuela, representado en los actos de bloqueos y sanciones, como en la omisión ilícita a las normas establecidas del orden jurídico internacional. Ambas modelan la violación a los derechos de un Estado, como base fundamental de la responsabilidad internacional el Relator especial Profesor Ago de Italia, citado en Jiménez (1991) afirmó que: “la violación por un Estado de sus deberes respecto de los demás Estados y respecto de la comunidad internacional en su conjunto, sea que emanen del derecho consuetudinario o del convencional. El acto ilícito por antonomasia es la agresión internacional” (p. 34).

La responsabilidad de los Estados ante los hechos que cometan, no se puede calificar desde el enfoque de una narrativa o perjurio resultado de una parcialidad. Existen elementos imperantes establecidos para dictaminar dicha responsabilidad a saber: la existencia de un acto u omisión que transgreda una obligación tipificada por una norma vigente entre los Estados; el acto ilícito debe imputabilidad al autor estatal como persona jurídica; debe existir el perjurio o daño consumado del acto ilícito. A esto el Artículo 2 del Proyecto de responsabilidad, refiere la existencia de un hecho ilícito cuando se produce una acción u omisión, atribuible dentro del ámbito del Derecho internacional y que constituya una violación a una obligación internacional del Estado.

Así los actos jurídicos lesivos de intereses no materiales que afectan la dignidad del Estado venezolano y generaron pérdidas pecuniarias, originan una imputabilidad para los Estados aplicantes de las medidas coercitivas en búsqueda de la reparación para el Estado reclamante. Por consiguiente; las medidas coercitivas unilaterales como guerra de agresión están afectando y generando un daño al interés jurídico en el mantenimiento a la paz y a la seguridad internacionales; constituyendo así un crimen internacional.

Para Leu (1982) en su obra “Introducción al Derecho Internacional Penal” en cuanto a la responsabilidad de los Estados por un hecho ilícito:

En el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, resultado de la labor de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, tal y como puede ser consultada en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, correspondiente a 1977. Este Proyecto, efectivamente, insiste, una vez recordado que “una violación de una obligación internacional es un hecho internacionalmente ilícito sea cual fuere el objeto de la obligación internacional violada”, y destacado que, si la obligación internacional violada es “...tan esencial para la salvaguarda de intereses fundamentales de la comunidad internacional que está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto...”, en que se está frente a un crimen internacional. (p. 22)

Conclusión

En el ámbito del Derecho Internacional existen un conjunto de normas que mantienen un orden jurídico el cual regulan el respeto y la igualdad entre los Estados, es la Carta de Naciones Unidas el principal rector aunque no única; la que preceptúa la igualdad soberana, la paz y la seguridad internacionales. Las medidas coercitivas unilaterales aplicadas contra los derechos humanos de la población de la República Bolivariana de Venezuela y de los restantes Estados partes del mundo; materializan un “Crimen de Lesa Humanidad” de franca violación al Derecho de los Derechos Humanos.

Dichas medidas coercitivas son antijurídicas, desproporcionales y representan un delito internacional como extraterritoriales e injerencista, no tienen un sustento jurídico que las soporten, operando al margen de la legalidad simulando ser sanciones legítimas internacionales.

Las medidas coercitivas unilaterales no son una “sanción” de la Carta del orden jurídico internacional establecido, las mismas son una aplicación unilateral de un país a otro como un hecho internacionalmente ilícito y que conlleva a otros Estados a asumir responsabilidades penales internacionales ante su apoyo al objeto coercitivo.

Lista de referencias

- Álvarez Zárate, J. (1998). Las sanciones económicas internacionales. *Con-texto*, 3, 50-56. Revista Académica. Bogotá, Colombia
- Akehurst, M. (1972). *Introducción al derecho Internacional*. Edición Alianza Editorial. Madrid, Spain
- Boisson de Chazournes, L. (1992). *Les contre-mesures dans les relations internationales économiques*. Paris.
- Castro, Fernando, (2001). *El proyecto de investigación y su esquema de elaboración*. Caracas: Colson.
- Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados proclamada en su resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974
- Carta de la Organización de Naciones Unidas
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- González, P. (1983). *No intervención, autodeterminación y la democracia en América Latina*. Editores Siglo veintiuno. México
- Guerra, I. (1997). *Derecho Internacional Público*. Segunda edición, grafiunica. Caracas, Venezuela.
- Hernández S., R. Fernández, C., C. Batista L., P., (2010). *Metodología de la investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill.
- Izaga, p. (1957). *Derecho Político*. Primera parte, edición LAFEE. Universidad de Deusto, Bilbao
- Jacques, J. (1965). *El contrato social* (traducción de Consuelo Borges). Edición Aguilar Séptima Edición. Buenos Aires.
- Jiménez, E. (1991). *Derecho Internacional Público*. Tomo IV, Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo, Uruguay.
- Leu, H. (1982). *Introducción al Derecho Internacional Penal*. Ministerio de Relaciones Exteriores. Caracas, Venezuela.
- Pino, C. (2021). Apuntes acerca de las medidas coercitivas unilaterales de Estados Unidos en el ámbito de la Ley Helms Burton a la luz del Derecho Internacional Público.. *Revista estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina Volumen 9*, Ministerio de Relaciones Exteriores. la Habana.http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2308-01322021000300001&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Proyecto sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (AG/56/83) de Naciones Unidas de diciembre 2001.
- Resolución de las Naciones Unidas. Resolución A/HCR/RES/52/13.
- Resolución de las Naciones Unidas. Resolución 10 A/RES/72/370 del 29 de agosto de 2017
- Téllez, W. (2019). *Cronología del bloqueo a Venezuela cambio de régimen (2014 – 2021)*. Editorial William Lara, Asamblea Nacional. Caracas, Venezuela